

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 22 del 8 de agosto de 2023¹, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Visita de Inspección a la **Fundación**, entre los días 9 al 11 de agosto de 2023, en la sede administrativa ubicada en la Carrera 32 No. 23 A 03, municipio de Soledad, Atlántico (o donde realice la actividad y se desarrolle la prestación del servicio) a la sede operativa ubicado en la Carrera 27 No. 24 A 109 barrio Centenario, municipio de Soledad en el departamento del Atlántico (o donde realice la actividad y se desarrolla la prestación del servicio), con el objeto de: *"Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, por parte de la **FUNDACIÓN RESTAURAR con NIT 806.016.277-7**, para lo cual se verificará el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio."*

La Visita de Inspección se efectuó los días referidos y, en consecuencia, allí se firmó el Acta de Inspección², por los profesionales asignados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la inspección, y posteriormente se generó el Informe de Inspección³ firmado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

El Informe de Visita de Inspección fue remitido por el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **Investigada**, bajo oficio con radicado No. 2023103000000270371 del 12 de octubre de 2023⁴ mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023.⁵ De dicho informe de visita se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a treinta y nueve (39) hallazgos discriminados en su connotación en: ocho (8) sancionatorios y treinta y un (31) administrativos.

¹ Folios 9 y 10 de la Carpeta No. 1.

² Folios 13 al 44 de la Carpeta No. 1.

³ Folios 395 al 417 de la Carpeta No. 1.

⁴ Folio 420 de la Carpeta No. 1.

⁵ Folio 421 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 28 de noviembre de 2023, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio (PAS) en contra de la **Fundación**, con ocasión a los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección no presencial adelantada los días 9 al 11 de agosto de 2023, para la modalidad Institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil – CDI, tal como consta en el Acta de Comité No. 05 de 2023⁶.

Ahora bien, en desarrollo del Plan de Mejora por parte de la Fundación, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad elaboró la Ficha de Verificación Documental — Cierre Plan de Mejora⁷ y junto con la Verificación de Soportes Documentales se conceptuó su cierre por Imposibilidad Material de Cumplimiento, comunicado electrónicamente⁸ a la Investigada mediante el radicado No. 2024103000000134591 del 2 de mayo de 2024⁹.

Posteriormente, el 2 de abril de 2025¹⁰, mediante oficio bajo radicado No. 202510300000087571¹¹ el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a la **Investigada** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante **Auto de Cargos No. 0030 del 23 de febrero de 2026**¹² se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, por presuntamente haber incumplido los lineamientos técnicos, manuales y guías para garantizar los derechos de las niñas y niños en la modalidad Institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil, en atención a los hallazgos que se evidenciaron en la Visita de Inspección realizada los días 9 al 11 de agosto de 2023.

El 10 de marzo de 2026¹³, se notificó por aviso a la **FUNDACIÓN**, del Auto de Cargos No. 0030 del 23 de febrero de 2026, a través del oficio con radicado No. 202610300000071111¹⁴, previa citación a notificación personal enviada mediante oficio con radicado No. 202610300000057331¹⁵ al correo electrónico con fecha de acuse de recibió el día 25 de febrero de 2026¹⁶, informándole que contaba con el término de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, el Auto No. 0030 del 23 de febrero de 2026 quedó notificado por aviso el 10 de marzo de 2026, y por lo tanto, los quince (15) días que le concede el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción iniciaron el día 11 de marzo de 2026 extendiéndose hasta el 01 de abril de 2026, sin embargo, la **FUNDACIÓN**, no se manifestó al respecto, de acuerdo con la información remitida por el área del Grupo de Correspondencia de la Sede Nacional del ICBF.

⁶ Folios 425 y 426 de la Carpeta No. 1.

⁷ Folios 459 y 460 de la Carpeta No. 1.

⁸ Folios 462 de la Carpeta No. 1.

⁹ Folio 461 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folio 481 de la Carpeta No. 1.

¹¹ Folio 476 de la Carpeta No. 1.

¹² Folios 484 al 488 de la Carpeta No. 3.

¹³ Folio 492 de la Carpeta No. 3.

¹⁴ Folio 491 de la Carpeta No. 3.

¹⁵ Folio 489 de la Carpeta No. 3.

¹⁶ Folio 490 de la Carpeta No. 3.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

Posterior a ello, a través del **Auto de Trámite No. 0236 del 28 de abril de 2026**¹⁷, este Despacho declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

En tal sentido, el jefe de la Oficina de Inspección Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, mediante oficio con radicado No. 202610300000138131¹⁸, procedió a comunicar a la Fundación a través de su representante legal, el Auto de Trámite No. 0236 del 28 de abril de 2026, el cual se entregó el 5 de mayo de 2026, según Acta de Envío de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Sin embargo, una vez vencido el termino de los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión, es decir, del 5 de mayo de 2026 hasta el 20 de mayo de 2026, no se manifestó al respecto.

2. DE LOS DESCARGOS O RAZONES DE DEFENSA

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, la **FUNDACIÓN** no presentó escrito de descargos, por lo tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Del mismo modo la Fundación no presentó alegatos de conclusión, dentro del término establecido para tal fin.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho determinar, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente y en el marco de las disposiciones normativas aplicables, si los hechos consignados en el Auto de Cargos y derivados de la visita de inspección realizada a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** constituyen infracciones a los lineamientos técnicos y normativos que rigen la prestación de los servicios de atención en la modalidad Institucional, y en consecuencia si se configura responsabilidad administrativa por parte de la investigada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Fundación no ejerció su derecho de defensa y contradicción, el análisis que adelanta este Despacho se fundamentará en el acervo probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa, el cual se encuentra integrado principalmente por el Acta de Visita de Inspección y el Informe de Visita con sus respectivos anexos fotográficos.

En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el estudio del caso se realizará a la luz de los lineamientos técnicos, manuales operativos y demás disposiciones normativas aplicables al servicio prestado por la investigada, en concordancia con los principios

¹⁷ Folio 496 de la carpeta No. 3.

¹⁸ Folio 497 de la carpeta No. 3.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

de protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, previstos en la Ley 1098 de 2006.

4.1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y LOS HALLAZGOS QUE LOS COMPONEN, SU CONNOTACIÓN Y PRESUNTA AFECTACIÓN

El Despacho procederá a efectuar el estudio individual de cada uno de los cargos formulados y de los hallazgos que los integran, valorando de manera integral los elementos probatorios que reposan en el expediente, con el fin de establecer si las situaciones evidenciadas durante la visita de inspección configuran el incumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos señalados en el Auto de cargos y si dichas conductas se encuadran en las faltas previstas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, vigente para la época de los hechos, así:

4.1.1. Del CARGO PRIMERO (Hallazgo 2)

El ICBF formuló cargo primero a través del Auto de Cargos No. 0030 del 23 de febrero de 2026, por cuanto consideró que la **FUNDACIÓN** presuntamente incumplió con el proceso de atención en el **Componente Salud y Nutrición** por el **hallazgo 2** identificado en la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el **9, 10 y 11 de agosto de 2023**, y plasmados en el **Informe de Visita de Inspección**, el cual hace referencia a:

"Hallazgo 2. *"A la fecha de la visita de inspección, la entidad no aportó soportes que dieran cuenta del registro de novedades, compromisos y seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, de la siguiente manera:*

2.1. Sin soporte de valoración por odontología y agudeza auditiva para:

- A.J.M.M.
- S.A.F.P.
- E.R.S.
- D.D.T.A.
- M.M.E.E.
- E.A.O.C.
- H.S.P.A.
- I.D.I.L.
- R.A.O.A.
- D.L.R.O.
- A.N.L.P.
- E.A.F.A.

2.2. Sin soporte de valoración por odontología, agudeza visual y auditiva para:

- I.D.G.A.
- D.A.Y.V.
- E.M.P.O.
- C.A.R.J.

2.3. Sin soporte de valoración integral en salud, valoración por odontología, esquema de vacunación, agudeza visual y auditiva para

- S.C.A.C.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

2.4. Sin soporte de valoración integral en salud, valoración por odontología, esquema de vacunación incompleto, agudeza visual y auditiva para:

- C.A.S.M.
- I.A.A.
- F.D.B.
- L.E.L.M.

2.5. Esquema de vacunación incompleto para:

- M.M.E.E. (hasta los 12 meses).
- E.A.F.A. (hasta los 12 meses).
- M.I.G.R. (hasta los 12 meses).

2.6. Soporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud desactualizado para:

- E.M.P.O.
- I.S.E.P.
- D.L.R.O.
- A.N.L.P.
- M.M.E.E.
- E.A.F.A.
- C.A.S.M.
- I.A.A.
- S.S.P.C.
- M.I.G.R.

2.7. Sin certificado de afiliación en salud para:

- S.C.E.C.
- D.A.Y.V.
- C.A.R.J.

Nota: a la fecha de inspección, se realizó consulta en el base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud mediante la cual se confirmó que el usuario se encuentra activo como beneficiario en la EPS CAJACOPI EPS S.A.S. (régimen subsidiado).

2.8. Acta de compromiso con plazo vencido para:

- J.S.L.R.: soporte de valoración integral en salud, valoración por odontología y agudeza auditiva.
- I.D.I.L.: soporte de valoración integral en salud.
- I.D.G.A.: soporte de valoración integral en salud.
- M.M.E.E.: soporte de valoración integral en salud."

Del hallazgo señalado, se evidenció que durante la visita de inspección, la Investigada no aportó soportes documentales suficientes, completos y actualizados que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el componente de salud y nutrición de los niños y niñas vinculados a la Unidad de Servicio, particularmente en lo concerniente a la verificación de valoraciones integrales en salud, controles de odontología, agudeza visual y auditiva, esquemas de vacunación y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto se constató la ausencia parcial o total de soportes de atención en salud respecto de múltiples usuarios, lo cual pone en evidencia una falla sistemática en el seguimiento individual del estado de salud de los niños y niñas, así como en la gestión documental que debe

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

respaldar dichas actuaciones, lo cual impide verificar el acceso efectivo a los servicios de promoción y mantenimiento de la salud conforme a su curso de vida.

Con lo anterior, se configura una inobservancia de los estándares de calidad exigidos en el **MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**, en particular del **Estándar 10**, al no verificarse ni documentarse adecuadamente la asistencia de los niños y niñas a las valoraciones integrales en salud, ni contar con los soportes correspondientes emitidos por las IPS; como también el **Estándar 11**, al no evidenciarse la verificación periódica ni el soporte completo del esquema nacional de vacunación acorde a la edad; y del **Estándar 3**, al no activarse de manera documentada y oportuna las rutas de protección frente a posibles vulneraciones del derecho a la salud derivadas de la falta de acceso o seguimiento en la prestación de servicios.

En concordancia con lo anterior, tampoco se acreditó el cumplimiento de la ruta integral de atención en salud establecida en la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN**, la cual exige la articulación efectiva con el sistema de salud y el seguimiento permanente a las atenciones requeridas por los niños y niñas.

Ahora bien, en lo que respecta al **ítem 2.7.** del hallazgo en relación con la observación referida a la ausencia de certificado de afiliación en salud de los usuarios identificados como S.C.E.C., D.A.Y.V. y C.A.R.J., se advierte que dicha situación no logra desvirtuar el cumplimiento material del derecho fundamental a la salud ni configura una vulneración efectiva del mismo, en la medida en que, si bien durante la visita de inspección no se evidenció la existencia del soporte físico o digital en la Unidad de Servicio, tal circunstancia fue contrastada mediante la consulta realizada por el equipo de inspección en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la cual se verificó de manera objetiva y fehaciente que los mencionados usuarios se encontraban activos como beneficiarios en la EPS CAJACOPI EPS S.A.S., dentro del régimen subsidiado.

En ese sentido, el supuesto incumplimiento se limita a una deficiencia en la gestión documental o en la disponibilidad inmediata del soporte, pero no compromete la afiliación efectiva ni el acceso real a los servicios de salud, elemento esencial para la garantía del derecho fundamental invocado. Así, no se configura una afectación sustancial ni un riesgo cierto para los niños y niñas, toda vez que el aseguramiento en salud se encontraba vigente y verificable a través de fuentes oficiales, lo que permite concluir que no existió interrupción, limitación ni barrera en la prestación del servicio.

Bajo este entendido, la situación observada carece de la entidad suficiente para estructurar una vulneración de derechos fundamentales o un incumplimiento de carácter sancionable en términos materiales, debiendo ser entendida únicamente como una falencia de orden administrativo susceptible de mejora, sin que ello afecte la garantía efectiva del derecho a la salud de los usuarios.

Por su parte, en lo que concierne a los **ítems 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6. y 2.8.,** considera esta Dirección que la ausencia de registros de novedades, compromisos y seguimientos constituye una falla estructural en la gestión del componente de salud, por cuanto impide demostrar la adopción de medidas oportunas para garantizar el

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

acceso efectivo a los servicios requeridos, lo cual no solo configura un incumplimiento administrativo, sino que compromete la protección de derechos fundamentales.

Es así como, lo anterior adquiere mayor solidez y credibilidad al evidenciarse que la investigada no ejerció de manera oportuna ni efectiva su derecho de defensa, absteniéndose de aportar elementos probatorios o argumentos que permitieran desvirtuar las inconsistencias identificadas o demostrar que la gestión requerida hubiese sido adelantada para subsanar las falencias detectadas. Aunado a ello, se constató que el plan de mejoramiento formulado frente a estas situaciones fue cerrado con imposibilidad material de cumplimiento, lo que evidencia no solo la persistencia de las deficiencias, sino la incapacidad del operador para superar las brechas identificadas, consolidándose así un escenario de incumplimiento que no fue corregido ni desvirtuado, y que reafirma la responsabilidad atribuida.

Así las cosas, se evidencia una vulneración al derecho fundamental a la salud, por parte del operador debido a que no garantizó su goce efectivo, en tanto no logró demostrar, mediante soportes idóneos, la realización de valoraciones integrales en salud, controles odontológicos, evaluaciones de agudeza visual y auditiva, ni el cumplimiento del esquema de vacunación acorde con la edad de los usuarios.

Por lo tanto, es pertinente indicar que, esta omisión trasciende el ámbito meramente formal o documental, en la medida en que impide verificar el acceso real, oportuno e integral a los servicios de salud, lo cual constituye un elemento esencial del derecho, la ausencia de dichos controles compromete la detección temprana de enfermedades, alteraciones del desarrollo o factores de riesgo, generando una afectación directa a la integridad física y al bienestar de los niños y niñas. A ello se suma la existencia de esquemas de vacunación incompletos sin evidencia de gestión efectiva para su actualización, lo cual incrementa el riesgo epidemiológico tanto individual como colectivo.

De igual forma, en lo que respecta al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, la omisión de la Investigada adquiere una connotación aún más grave, toda vez que el componente de salud es determinante para el adecuado crecimiento y desarrollo de los niños y niñas, e indispensables para su evolución física, cognitiva y emocional.

En consecuencia, se concluye que la conducta observada constituye una transgresión sustancial del sistema de protección integral de la niñez, configurándose una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y al desarrollo integral, derivada de una omisión sistemática, atribuible y no justificada en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del operador.

En el presente caso, del análisis integral del acervo probatorio recaudado en la visita de inspección, vigilancia y control, se concluye que la conducta desplegada por el operador configura una vulneración directa y atribuible de los derechos fundamentales a la salud y al desarrollo integral de los niños y niñas, en los términos consagrados en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, como consecuencia de un incumplimiento sistemático de sus obligaciones de verificación, seguimiento y garantía en el componente de salud.

En mérito de lo expuesto, se concluye por una parte que, el **ítem 2.7. del Hallazgo 2** se declarará **DESVIRTUADO**, en tanto se observa que, la situación presentada con

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

la afiliación de los tres usuarios correspondió únicamente a una falencia documental, y en consecuencia, no se evidenció vulneración del derecho fundamental a la salud ni afectación en el acceso a los servicios.

Por otro lado, el **Hallazgo 2** se encuentra **PROBADO** en sus **Ítems 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6. y 2.8.**, en tanto existe evidencia suficiente de la falta de seguimiento y verificación en el componente de salud, configurándose una inobservancia de los estándares normativos aplicables y un riesgo cierto para la garantía de los derechos de los niños y niñas atendidos.

4.1.2. Del CARGO SEGUNDO (Hallazgo 3)

De la misma manera, por medio del Auto de Cargos No. 0030 del 23 de febrero de 2026, se formuló el **cargo segundo**, que hace referencia a que la **Fundación** presuntamente incumplió el proceso de atención en el **Componente Salud y Nutrición** por el **hallazgo 3** identificado en la Visita de Inspección que se llevó a cabo entre el **9, 10 y 11 de agosto de 2023**, y plasmado en el Informe de Visita de Inspección, el cual se fundamenta en:

"Hallazgo 3. "A la fecha de la visita de inspección, la entidad no garantizó el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, tal como se expone a continuación:

3.1. Primer día de inspección: almuerzo, ciclo semana 2, menú miércoles:

- **Grupo de edad 4 a 5 años y 11 meses:**
 - **Carne goulash:** se suministró el 133% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Tajada de plátano verde:** se suministró el 73% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Ensalada de pepino y tomate:** se suministró el 48% de lo establecido en la minuta patrón.

3.2. Primer día de inspección: refrigerio de la tarde, ciclo semana 2, menú miércoles:

- **Grupo de edad 1 a 3 años y 11 meses:**
 - **Banano en porción:** se suministró el 81% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Leche entera de vaca:** se suministró el 127% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Galleta de soda:** se suministró el 40% de lo establecido en la minuta patrón.

3.3. Segundo día de inspección: almuerzo, ciclo semana 2, menú jueves:

- **Grupo de edad 4 a 5 años y 11 meses:**
 - **Pechuga de pollo guisado:** se suministró el 114% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Arroz de ajo:** se suministró el 118% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Papa al cilantro:** se suministró el 128% de lo establecido en la minuta patrón.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

- **Ensalada de repollo y zanahoria:** se suministró el 40% de lo establecido en la minuta patrón.

3.4. Segundo día de inspección: refrigerio de la tarde, ciclo semana 2, menú jueves:

- **Grupo de edad 1 a 3 años y 11 meses:**
 - **Naranja en porción:** se suministró el 116% de lo establecido en la minuta patrón.
 - **Pan mogolla:** se suministró el 173% de lo establecido en la minuta patrón.

Nota: a la fecha de inspección, según la última toma antropométrica realizada por la entidad en el mes de mayo del 2023, se evidenció el siguiente perfil nutricional: riesgo de desnutrición aguda (13 usuarios), riesgo de sobrepeso (45 usuarios), sobrepeso (12 usuarios), obesidad (2 usuarios) y peso para la talla adecuado (89 usuarios)."

Frente al **Hallazgo 3**, el Despacho observa que la imputación formulada se encuentra relacionada con que la Fundación no garantizó el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes definido en la minuta patrón para los distintos grupos etarios atendidos dentro de la modalidad de atención a la primera infancia.

En efecto, durante la diligencia de inspección se verificó objetivamente que múltiples alimentos fueron suministrados en cantidades significativamente inferiores o superiores a las establecidas técnicamente por el ICBF, en tanto se evidenció que alguno de los alimentos fueron entregados en porcentajes ostensiblemente reducidos, tales como la ensalada de pepino y tomate (48%), la ensalada de repollo y zanahoria (40%), la galleta de soda (40%) y la tajada de plátano verde (73%); mientras que otros alimentos fueron proporcionados en exceso, como el pan mogolla (173%), la carne goulash (133%), la leche entera de vaca (127%), el arroz de ajo (118%) y la papa al cilantro (128%). Dejando como evidencia de ello, el registro fotográfico, el cual evidencia:

*Primer día de inspección: almuerzo, ciclo semana 2, menú miércoles:
Grupo de edad 4 a 5 años y 11 meses:*



Carne goulash: se suministró el 133% de lo establecido en la minuta patrón.



Tajada de plátano verde: se suministró el 73% de lo establecido en la minuta patrón.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**



Ensalada de pepino y tomate: se suministró el 48% de lo establecido en la minuta patrón.

Primer día de inspección: refrigerio de la tarde, ciclo semana 2, menú miércoles:
Grupo de edad 1 a 3 años y 11 meses:



Banano en porción: se suministró el 81% de lo establecido en la minuta patrón.



Galleta de soda: se suministró el 40% de lo establecido en la minuta patrón.

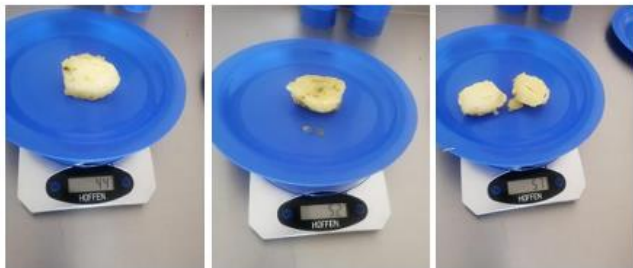
Segundo día de inspección: almuerzo, ciclo semana 2, menú jueves:
Grupo de edad 4 a 5 años y 11 meses:



Pechuqa de pollo quisado: se suministró el 114% de lo establecido en la minuta patrón.



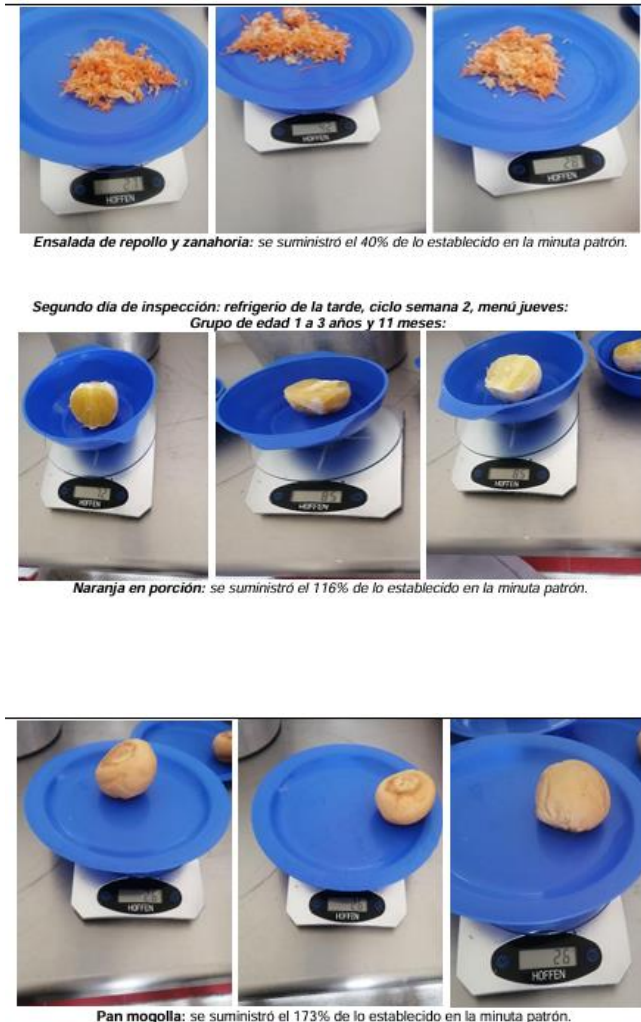
Arroz de ajo: se suministró el 118% de lo establecido en la minuta patrón.



Papa al cilantro: se suministró el 128% de lo establecido en la minuta patrón.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***



De este modo, las conductas evidenciadas comportan una inobservancia directa del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD FAMILIAR PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 7 del 12 de enero de 2022, particularmente del estándar 14, el cual impone al operador la obligación de elaborar y cumplir el ciclo de menús y análisis nutricional conforme a la minuta patrón definida institucionalmente. Asimismo, se vulneraron las disposiciones contenidas en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF, específicamente aquellas relacionadas con la complementación alimentaria, calidad e inocuidad, en donde se establece expresamente que el operador, a través de su profesional en nutrición, debe garantizar que las preparaciones mantengan durante toda la ejecución contractual la calidad, cantidad y tamaño de porción aprobados por el ICBF.

Bajo dicho contexto, el Despacho advierte que la Fundación no presentó explicación técnica, nutricional ni operativa que justificara las inconsistencias detectadas, debido a que como ya fue expuesto con anterioridad, una vez revisado el expediente administrativo, se observa que el plan de mejoramiento no fue ejecutado, y tampoco presentó escrito de descargos, donde explicara las razones por las cuales se presentaron las desviaciones en las cantidades suministradas, ni acreditó circunstancias excepcionales que permitieran desvirtuar el incumplimiento identificado, sino que por el contrario guardó silencio frente a aspectos esenciales relacionados con la alteración de las porciones y el incumplimiento de la minuta patrón.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

En consecuencia, considera esta Dirección que las variaciones de las porciones no corresponden a ajustes menores o razonables dentro de la operación alimentaria, sino a alteraciones sustanciales de las porciones definidas en la minuta patrón, afectando el equilibrio nutricional diseñado técnicamente para la población beneficiaria, incumplimientos que adquieren una connotación aún más grave si se tiene en cuenta que, conforme al perfil nutricional reportado por la misma entidad en mayo de 2023, existían usuarios con condiciones de vulnerabilidad nutricional, identificándose trece (13) niños con riesgo de desnutrición aguda, cuarenta y cinco (45) con riesgo de sobrepeso, doce (12) con sobrepeso y dos (2) con obesidad. En ese escenario, la obligación del operador de garantizar rigurosamente el cumplimiento de la minuta patrón no constituía una carga meramente formal o administrativa, sino un deber esencial orientado a salvaguardar el adecuado desarrollo físico, nutricional e integral de los niños y niñas bajo su cuidado.

Así las cosas, el Despacho considera que la conducta investigada trascendió el ámbito de un simple incumplimiento operativo, comprometiendo de manera directa la garantía efectiva de derechos fundamentales de los niños y niñas beneficiarios del servicio, en particular, al derecho a la alimentación equilibrada consagrado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, entendido no solo como el acceso material a alimentos, sino como el suministro oportuno, suficiente, adecuado y nutricionalmente balanceado conforme a las necesidades específicas de cada grupo poblacional. Del mismo modo, se afectó el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 18 ibidem, toda vez que una alimentación inadecuada o desbalanceada puede incidir negativamente en el estado de salud, crecimiento, desarrollo físico y bienestar integral de los niños y niñas atendidos.

En este sentido, debe resaltarse que, tratándose de población de primera infancia, el deber de protección del operador se encuentra reforzado por el principio del interés superior del niño, razón por la cual cualquier incumplimiento relacionado con los estándares mínimos de alimentación y nutrición debe analizarse con un criterio estricto de protección y garantía de derechos.

Es así como, la alteración injustificada de las porciones y aportes nutricionales definidos técnicamente por el ICBF compromete la finalidad misma del servicio de atención integral y desconoce los lineamientos diseñados precisamente para prevenir afectaciones en el estado nutricional de la población beneficiaria.

Por tanto, al encontrarse demostrada tanto la ocurrencia de los hechos como su relevancia jurídica y su incidencia en la garantía de derechos fundamentales de los niños y niñas, el Hallazgo 3 del CARGO SEGUNDO se declarará PROBADO.

Conclusiones

En conclusión, del análisis integral y armónico de los elementos probatorios allegados al expediente administrativo, este Despacho encuentra acreditada la ocurrencia de las conductas imputadas a la **FUNDACIÓN** dentro de los Hallazgos 2 (CARGO PRIMERO) y 3 (CARGO SEGUNDO), las cuales evidencian incumplimientos sustanciales a los lineamientos técnicos, operativos y normativos que regulan la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia en el componente de salud y nutrición.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

En relación con el **Hallazgo 2**, quedó demostrado que la investigada no garantizó un seguimiento efectivo, oportuno y verificable frente al estado de salud de los niños y niñas vinculados a la Unidad de Servicio, al no contar con soportes completos y actualizados de valoraciones integrales en salud, controles odontológicos, evaluaciones de agudeza visual y auditiva, y esquemas de vacunación. Para lo cual, se consideró que tales omisiones no corresponden a simples falencias formales o documentales, sino que comprometen materialmente la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud y al desarrollo integral de los niños y niñas, en tanto impiden verificar el acceso real y continuo a servicios esenciales de promoción, prevención y atención en salud.

Asimismo, se evidenció que la Fundación no desplegó acciones efectivas de seguimiento, gestión o articulación institucional que permitieran superar las inconsistencias advertidas, situación que se robustece por el hecho de que el operador guardó silencio dentro del trámite administrativo, no presentó descargos orientados a desvirtuar los hallazgos formulados y, adicionalmente, el plan de mejoramiento suscrito frente a tales falencias fue cerrado con imposibilidad material de cumplimiento, consolidándose así un escenario de incumplimiento persistente, atribuible y no justificado.

Por su parte, respecto del **Hallazgo 3**, se logró establecer que la Fundación incumplió las obligaciones relacionadas con el suministro adecuado del aporte de energía y nutrientes definidos en la minuta patrón aprobada por el ICBF, al evidenciarse alteraciones significativas en las cantidades de alimentos suministradas a los distintos grupos etarios atendidos, las cuales fueron verificadas objetivamente durante la visita de inspección y corroboradas mediante registro fotográfico y análisis técnico, encontrándose alimentos servidos en porcentajes considerablemente inferiores o superiores a los establecidos institucionalmente.

En ese contexto, el Despacho advierte que las desviaciones identificadas no pueden considerarse ajustes menores propios de la operación alimentaria, sino incumplimientos sustanciales que afectan el equilibrio nutricional técnicamente diseñado para la población beneficiaria, máxime cuando la misma entidad reportó la existencia de niños y niñas con riesgo de desnutrición aguda, sobrepeso y obesidad.

En consecuencia, las conductas acreditadas comprometen de manera directa la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños y niñas beneficiarios del servicio, particularmente el derecho a la salud, a la alimentación equilibrada, a la integridad personal y al desarrollo integral, previstos en los artículos 18, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, desconociendo además el principio del interés superior del niño que orienta toda actuación relacionada con la protección integral de la primera infancia.

Así las cosas, este Despacho concluye que los Hallazgos 2 (CARGO PRIMERO) y 3 (CARGO SEGUNDO) se encuentran plenamente PROBADOS, toda vez que existe evidencia suficiente, objetiva y concordante que demuestra el incumplimiento de los estándares técnicos y operativos exigidos por el ICBF, configurándose las faltas previstas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y consolidándose una afectación relevante a los derechos fundamentales de los niños y niñas atendidos por la FUNDACIÓN.

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

5. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

En concordancia con el análisis integral efectuado respecto de los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO y los hallazgos que los componen, este Despacho concluye que la imposición de una sanción a la FUNDACIÓN investigada resulta procedente, necesaria y ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en tanto los incumplimientos acreditados no constituyen simples irregularidades formales en la prestación del servicio, sino conductas que comprometieron de manera directa la garantía efectiva de derechos fundamentales de los niños y niñas atendidos dentro de la modalidad de atención a la primera infancia.

En efecto, se acreditó que la Investigada incumplió obligaciones esenciales relacionadas con el componente de salud y nutrición, particularmente aquellas dirigidas a garantizar el seguimiento integral del estado de salud de los usuarios, la verificación de controles médicos, odontológicos, visuales y auditivos, la actualización de esquemas de vacunación y el suministro adecuado y balanceado de alimentación conforme a la minuta patrón aprobada por el ICBF. Tales omisiones comportan una afectación sustancial al sistema de protección integral de la niñez, en tanto comprometen derechos fundamentales de especial protección constitucional, especialmente los **derechos a la salud, a la alimentación equilibrada, a la integridad personal y al desarrollo integral en la primera infancia**, consagrados en la Ley 1098 de 2006.

En relación con la tasación de la sanción, este Despacho realizó un ejercicio de ponderación integral conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad e idoneidad previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, valorando la naturaleza de las conductas acreditadas, la intensidad de la afectación generada, la posición de garante reforzado que ostenta el operador y el impacto potencial y real sobre la población beneficiaria.

En particular, **se tuvo en cuenta como circunstancia de especial gravedad** que los incumplimientos acreditados no se limitaron a deficiencias de carácter documental o administrativo, sino que evidenciaron fallas sustanciales en la garantía efectiva de derechos fundamentales de los niños y niñas, elemento que reviste entidad en los términos del **numeral 1 del artículo 50 del CPACA**, al evidenciar **un daño** para derechos fundamentales de especial protección constitucional, particularmente los previstos en los artículos **18, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006**.

Respecto del Hallazgo 2, se constató la ausencia de soportes y seguimiento efectivo frente a valoraciones integrales en salud, controles odontológicos, agudeza visual y auditiva, esquemas de vacunación y afiliación al sistema de salud, situaciones que impiden verificar el acceso real y oportuno a servicios esenciales de promoción y mantenimiento de la salud, comprometiendo la detección temprana de enfermedades, alteraciones del desarrollo o factores de riesgo, omisiones que según las consideraciones del Despacho vulneraron el **derecho fundamental a la salud previsto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006**, entendido no solo como la atención médica ante la enfermedad, sino como el acceso integral, continuo y oportuno a acciones de prevención, promoción y seguimiento del estado de salud de los niños y niñas.

Asimismo, las falencias detectadas comprometieron el **derecho al desarrollo integral consagrado en el artículo 29 ibidem**, en tanto el adecuado crecimiento

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

físico, cognitivo y emocional de la primera infancia depende de manera directa de la garantía efectiva de controles médicos, seguimiento nutricional y acceso oportuno a los servicios de salud.

Por otra parte, en relación con el Hallazgo 3, se evidenció que la Fundación incumplió las obligaciones relacionadas con el suministro adecuado de energía y nutrientes definidos en la minuta patrón establecida por el ICBF, al suministrar alimentos en cantidades significativamente inferiores o superiores a las técnicamente establecidas para cada grupo etario, inconsistencias que afectaron el **equilibrio nutricional diseñado institucionalmente para garantizar una alimentación adecuada y balanceada a la población beneficiaria**.

Así las cosas, el Despacho considera que dichas conductas vulneraron el **derecho a la alimentación equilibrada consagrado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006**, toda vez que este derecho no se limita al simple suministro material de alimentos, sino que exige que estos sean suficientes, adecuados, balanceados y acordes con las necesidades nutricionales específicas de los niños y niñas.

Del mismo modo, se comprometió el **derecho a la integridad personal previsto en el artículo 18 ibidem**, dado que una alimentación deficiente o desbalanceada puede afectar negativamente el crecimiento, el estado de salud y el bienestar integral de la población atendida, conducta adquirió mayor relevancia al analizar la información reportada por la propia entidad, que reportó que existían usuarios con riesgo de desnutrición aguda, sobrepeso y obesidad, circunstancia que imponía al operador una obligación reforzada de garantizar el estricto cumplimiento de la minuta patrón y del componente nutricional definido técnicamente por el ICBF.

Asimismo, este Despacho valoró de manera determinante, conforme al **numeral 6 del artículo 50 del CPACA**, la posición de garante reforzado que ostenta la Fundación como operadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, condición que le impone un deber cualificado de diligencia, cuidado y protección frente a los derechos fundamentales de los niños y niñas bajo su atención. En consecuencia, cualquier incumplimiento relacionado con salud, nutrición o seguimiento integral adquiere una especial relevancia jurídica, debido a la condición de sujetos de especial protección constitucional de la población beneficiaria.

Adicionalmente, se tuvo en consideración que la investigada no desplegó actuaciones efectivas orientadas a desvirtuar los hallazgos formulados ni a demostrar la adopción de medidas suficientes para superar las falencias identificadas. En efecto, la Fundación no presentó descargos dentro de la actuación administrativa, guardando silencio frente a las inconsistencias detectadas, ni aportó explicaciones técnicas, operativas o científicas que justificaran las irregularidades evidenciadas en los componentes de salud y nutrición. Del mismo modo, se evidenció que el plan de mejoramiento formulado frente a las situaciones observadas no fue ejecutado de manera efectiva, consolidándose así un escenario de incumplimiento persistente y no corregido.

No obstante, este Despacho también valoró las circunstancias particulares del caso bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, advirtiendo que, si bien algunas situaciones correspondieron a falencias de gestión documental, otras trascendieron claramente al ámbito material de protección de derechos fundamentales, particularmente aquellas relacionadas con la ausencia de seguimiento efectivo en

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

salud y las alteraciones sustanciales en la alimentación suministrada a los niños y niñas.

Adicionalmente, se valoró como circunstancia agravante la reincidencia, conforme a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**, teniendo en cuenta que la investigada registra sanciones administrativas anteriores por conductas contrarias a sus deberes como operador del sistema **mediante la Resolución No. 1972 del 9 de mayo de 2025**, lo cual evidencia un patrón de incumplimiento y un desconocimiento reiterado de las obligaciones legales y administrativas que le asisten. En consecuencia, este antecedente refuerza la necesidad de una respuesta sancionatoria eficaz, orientada no solo a la reprochabilidad de la conducta, sino también a la prevención de futuras infracciones.

En este escenario, la sanción a imponer resulta jurídicamente adecuada y necesaria frente a la entidad de las conductas acreditadas; razonable, al derivarse de una valoración concreta e individualizada de las circunstancias del caso; necesaria, en tanto medidas menos gravosas resultarían insuficientes para garantizar la observancia efectiva de los estándares técnicos exigidos y la protección de los derechos comprometidos; e idónea, por cuanto contribuye a prevenir la reiteración de conductas similares y a reforzar el deber de diligencia exigible a los operadores del sistema de protección integral.

Así mismo, la medida sancionatoria cumple una función preventiva y correctiva, orientada no solo a reprochar las conductas acreditadas, sino también a garantizar que el operador adopte mecanismos efectivos de seguimiento, control y mejora en la prestación del servicio, particularmente en aquellos componentes relacionados con la salud, nutrición y bienestar integral de la primera infancia.

En consecuencia, este Despacho concluye que la imposición de una sanción a la **FUNDACIÓN** investigada es procedente y ajustada a derecho, por derivarse directamente de la configuración de las faltas previstas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, así como de la consecuente afectación y puesta en riesgo de los derechos fundamentales de los niños y niñas beneficiarios del servicio, derivada del incumplimiento de los estándares técnicos y operativos exigidos en los componentes de salud y nutrición.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios, este Despacho concluye que la sanción adecuada frente a la fuerza de las faltas y como única respuesta legítima y equilibrada para garantizar de manera efectiva la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes, es la **SUSPENSIÓN por el término de SIETE (7) meses** de la personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2042 del 22 de diciembre del 2011, emitida por el ICBF – Regional Bolívar, modificada por la Resolución No. 000724 del 02 de septiembre del 2022, reconocida por el ICBF – Regional Atlántico.

Por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR***

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con el **NIT. 806.016.277-7**, con la **SUSPENSIÓN** por el **término de SIETE (7) meses** de la personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2042 del 22 de diciembre del 2011, emitida por el ICBF – Regional Bolívar, modificada por la Resolución No. 000724 del 02 de septiembre del 2022, reconocida por el ICBF – Regional Atlántico, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Atlántico, garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN RESTAURAR** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Atlántico, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Atlántico que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional Atlántico deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Atlántico deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la

RESOLUCIÓN No. 3706 del 15 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**

fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios a disposición de la **FUNDACIÓN**, a través de su representante debidamente acreditado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 de Julio de 2026



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarguén	Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	DCB
Revisó	Patricia Díaz / Cesar Cañón	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	MC

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000235121

Bogotá D.C., 27 de julio de 2026

Señor
DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA
Representante legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN RESTAURAR
juraru8@gmail.com
funrestaurar2018@outlook.com

Asunto: Notificación por aviso de la **Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026.**

Respetado Representante Legal,

Con el fin de surtir la notificación personal de la **Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**", se le remitió la citación radicada con el No. 202610300000224961 el 16 de julio de 2026 a los correos electrónicos juraru8@gmail.com y funrestaurar2018@outlook.com, sin embargo, al cabo de los cinco (5) días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la citada diligencia.

Como consecuencia de lo anterior la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, le notifica por medio del presente aviso la **Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026** remitiéndole una copia íntegra de la Resolución, y advirtiéndole que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se le indica que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral -Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Anexo: Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026 (18 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1284045
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	funrestaurar2018@outlook.com - funrestaurar2018@outlook.com
Asunto:	202610300000235121
Fecha envío:	2026-07-28 13:38
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/07/28 Hora: 13:40:45		Tiempo de firmado: 2026/07/28 13:40:45 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/07/28 Hora: 13:40:48	Jul 28 13:40:48 s12146759 postfix/smtp [3710249]: EACBF1E20461: to=<funrestaurar2018@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.27]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.61/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9b6fe5d4984eef1f09a5795ddea63154996ec6e0f64764ddc3c321014f67361c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3805341046853, Hostname=SN7PR11MB8043.namprd11.prod.outlook.com] 26151 bytes in 0.264, 96.424 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/07/28 13:51:41 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000235121

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
3706_-_Resuelve_proceso_administrativo_sanccionatorio_contra_Fundacion_Restaurar_2.pdf	application/pdf	48795addc095579c8b4b013117bfa54b88798fec450d83428bc4ae29ee7717ca
202610300000235121.pdf	application/pdf	d311978b0fb3169553783c13df385102446e0918296d436427d805ec2d256b69

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000235121 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1284044
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	juraru8@gmail.com - juraru8@gmail.com
Asunto:	202610300000235121
Fecha envío:	2026-07-28 13:38
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/07/28 Hora: 13:40:45		Tiempo de firmado: 2026/07/28 13:40:45 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2026/07/28 Hora: 13:40:45	Jul 28 13:40:45 s12146759 postfix /smtp[3703283]: 82EDB1E20461: to=<juraru8@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.178.27]:25, delay=0.36, delays=0.09 /0/0.22/0.05, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser af79cd13be357-932de71294esi1027265485a.4 2 0 - smtp (in reply to RCPT TO command))	Tiempo de firmado: 2026/07/28 13:51:42 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000235121

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
3706_-_Resuelve_proceso_administrativo_sanccionatorio_contra_Fundacion_Restaurar_2.pdf	application/pdf	48795addc095579c8b4b013117bfa54b88798fec450d83428bc4ae29ee7717ca
202610300000235121.pdf	application/pdf	d311978b0fb3169553783c13df385102446e0918296d436427d805ec2d256b69

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000235121 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000224961

Señor

DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA

Representante legal y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN RESTAURAR

juraru8@gmail.com

funrestaurar2018@outlook.com

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026.

Respetado Representante Legal,

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**”*, de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación.

Es pertinente mencionar, que **si es de su interés que la diligencia de notificación se realice por medios electrónicos** debe manifestar al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co de manera clara y expresa su consentimiento indicando el correo electrónico por medio del cual se surta dicho proceso, anexando copia actualizada del Registro Único Tributario en donde conste la dirección electrónica y los datos del representante legal de la Fundación que autoriza dicha notificación, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para efectos de surtir la diligencia de notificación personal acreditar la calidad en la que actúa.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral -Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1271175
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	funrestaurar2018@outlook.com - funrestaurar2018@outlook.com
Asunto:	202610300000224961
Fecha envío:	2026-07-16 12:14
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/07/16 Hora: 12:16:07		Tiempo de firmado: 2026/07/16 12:16:07 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/07/16 Hora: 12:16:09	Jul 16 12:16:09 s12146759 postfix/smtp [1415279]: 2361A1E20016: to=<funrestaurar2018@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.18]:25, delay=1.3, delays=0.09 /0/0.23/0.98, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <32d53d10cfbd8482e228f947a1c9b0dc83b67b558ad63677aac3aa91e3c3ba90@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=112717121727726, Hostname=IA1PR11MB7773.namprd11.prod.outlook.com] 27141 bytes in 0.460, 57.612 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/07/16 12:27:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000224961

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000224961.pdf	application/pdf	4580bb7cafa3d60ccf3996065d5a0a9732406271ab1c6b5c7ea06ae16eed4851

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000224961 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1271174
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	juraru8@gmail.com - juraru8@gmail.com
Asunto:	202610300000224961
Fecha envío:	2026-07-16 12:14
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/07/16 Hora: 12:16:07		Tiempo de firmado: 2026/07/16 12:16:07 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2026/07/16 Hora: 12:16:08	Jul 16 12:16:08 s12146759 postfix /smtp[1421475]: 47C1A1E203E8: to=<juraru8@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [74.125.197.27]:25, delay=0.31, delays=0.09 /0/0.18/0.04, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.197.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSrch User 6a1803df08f44-8ffd50e1145si256952056d6.3 6 - smtp (in reply to RCPT TO command))	Tiempo de firmado: 2026/07/16 12:27:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000224961

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000224961.pdf	application/pdf	4580bb7cafa3d60ccf3996065d5a0a9732406271ab1c6b5c7ea06ae16eed4851

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000224961 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), el jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 3706 del 15 de julio de 2026** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**" fue notificada por aviso el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), al representante legal de la Fundación, quien una vez transcurrido el término de diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral –Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios